

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00289-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000468-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03978-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.977 UIT

Decomiso¹: Total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00002262-2024 de fecha 11.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03978-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000132-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 06.09.2022 emitidos por el

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, cuyo titular es el señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos dentro de las 05 millas (área prohibida), desde las 06:11:46 horas hasta las 09:12:10 horas del día 07.04.2022, desde las 15:03:04 horas del día 07.04.2022 hasta las 00:23:26 horas del día 08.04.2022 y, desde las 02:29:34 horas hasta las 03:53:28 horas del día 08.04.2022.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03978-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023², se sancionó a **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con Registro n.° 00002262-2024 de fecha 11.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

- 3.1 ***Sobre la falta de competencia del profesional operador del SISESAT y vulneración a sus derechos y los principios del derecho administrativo y la Constitución Política del Perú.***

ROLANDO ECHE alega la falta de competencia del profesional operador del SISESAT, señor Edison Wilfredo Cruz Oyola, señalando que sus informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción, contraviniéndose los artículos 5° y 12° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y

² Notificada a ROLANDO ECHE mediante Cédulas de Notificación Personal n.°s 00007757-2024-PRODUCE/DS-PA y 00007758-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 15.12.2023.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.



vulnerado sus derechos y los principios del derecho administrativo y la Constitución Política del Perú.

El artículo 16 del REFSAPA⁴, establece, entre otros extremos, que la autoridad instructora es la competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el profesional Edison Wilfredo Cruz Oyola, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000132-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 06.09.2022, es un profesional que perteneció a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA⁵.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en aplicación del Principio de Verdad Material se verificó que el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, en tanto que, conforme consta del Informe SISESAT n.° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000132-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 06.09.2022, la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de la cual es titular, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos dentro de las 05 millas (área prohibida), desde las 06:11:46 horas hasta las 09:12:10 horas del día 07.04.2022, desde las 15:03:04 horas del día 07.04.2022 hasta las 00:23:26 horas del día 08.04.2022 y, desde las 02:29:34 horas hasta las 03:53:28 horas del día 08.04.2022.

Portanto, lo señalado por **ROLANDO ECHE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre la sanción de multa impuesta

ROLANDO ECHE indica su disconformidad con la sanción de multa de 1.197 UIT, equivalente a S/. 5,985.00 soles, por considerarla excesiva y desproporcionada, al no acreditarse la presencia de pesca en la embarcación pesquera, desconociéndose el

⁴ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

⁵ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



principio de proporcionalidad y vulnerándose sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto debe precisarse que, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁶ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE** se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, contra la Resolución Directoral n.° 03978-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

